

EN EL CASO DE:  
 SAN JUAN RACING ASSOCIATION, INC. y CONFEDERACION OBRERA  
 PUERTORRIQUEÑA. CASO NUM. P-2532 DECISION NUM. 503.  
 Resuelto en 6 de septiembre de 1968.

Lcdo. Francisco Acevedo, Sr. José A. Nazario. Por la  
 San Juan Racing Association, Inc.  
 Sra. Betty Jiménez Molina, Sr. Wilfredo L. Davis. Por  
 la International Union of Police and Protection  
 Employees, Local 16  
 Sr. Frank Ruiz. Por la Confederación Obrera Puerto-  
 rriqueña.  
 Ante: Lcda. Celia Canals de González. Oficial Examinador

#### DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante, radicada por la Confederación Obrera Puertorriqueña el 24 de mayo de 1968, se celebraron audiencias públicas en el Salón de Audiencias de la Junta, para recibir prueba que permita a la Junta determinar si existe una controversia de representación entre los guardias de seguridad utilizados por la San Juan Racing Association, Inc. Las audiencias fueron presididas por la Oficial Examinador, Lic. Celia Canales de González, y en ellas las partes comparecientes tuvieron amplia oportunidad de presentar la evidencia pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

##### I.- El Patrono:

La San Juan Racing Association, Inc., en adelante denomina el Patrono, utiliza los servicios de empleados y es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss., en adelante denomina la Ley.

##### II.- Las Organizaciones Obreras:

La Confederación Obrera Puertorriqueña, en adelante denominada la Peticionaria, y la International Union of Police & Protection Employees, I.W.A., Local 16, en adelante denominada la Interventora, son organizaciones obreras en el significado de la Ley, que alegan representar a ciertos empleados del Patrono a los fines de la negociación colectiva.

##### III.- La Unidad Apropiada:

La Peticionaria solicita que se le certifique como la representante de:

"Todos los guardias utilizados por la San Juan Racing Association en su Departamento de Seguridad, incluidos los guardias de jornada parcial; Excluye: Administradores, supervisores, ejecutivos,

directores, asistentes del director, inspectores, investigadores, y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Durante la audiencia, no se cuestionó la propiedad de la unidad así constituida. Surge del historial del caso que el Patrono utiliza los servicios de alrededor de treinta y cinco (35) guardias de seguridad, bajo la dirección del señor José A. Nazario. En un caso anterior, 1/ y del cual hemos tomado conocimiento oficial, el Patrono y la Interventora reconocieron la unidad a que hemos hecho referencia, como una unidad apropiada de negociación colectiva.

Por todo lo cual declaramos que es apropiada la unidad referida precedentemente para la negociación colectiva de estos guardias de seguridad.

#### IV.- La Controversia de Representación:

La Peticionaria alega que se ha suscitado una controversia de representación de los guardias de seguridad. El Patrono y la Interventora sostienen, por otro lado, que existe un convenio colectivo cubriendo este grupo de empleados que constituyen un impedimento a la existencia de una controversia de representación. Véamos los hechos según sugen del historial del caso:2/

Para el mes de agosto de 1966, la Interventora radicó ante la Junta una Petición cubriendo estos mismos empleados. El patrono suscribió un Acuerdo de Elección por Consentimiento y el 28 de octubre de 1966 se celebraron unas elecciones. Esta arrojó un saldo de dos votos recusados que afectaban el resultado de la elección. Pocos días más tarde, y antes de realizarse la investigación correspondiente, la Interventora solicitó el retiro del caso e informó que el Patrono le había otorgado un reconocimiento voluntario,. (Expediente del caso P-2371)

El 23 de enero de 1967, le Patrono y la Interventora suscribieron un convenio colectivo (Exhibit J-4). En la negociación del mismo la Interventora estuvo representada por el señor Raymond Torres, quien para esa época era oficial de la unión. Este documento fue suscrito en el idioma inglés. La mayoría de los empleados cubierto por ese convenio no saben inglés. (T. pág. 34)

Algún tiempo después, el señor Agustín González, que se desempeña como guardia de seguridad del patrono, vino a las oficinas de la Junta a pedir de un funcionario de ésta que lo ayudara a obtener una copia del convenio. (T. págs. 33-34)

El Artículo VII del convenio dispone lo siguiente:

1/ Caso Núm. P-2371

2/ Durante la audiencia las partes solicitaron de la Junta que tomara conocimiento oficial de los casos P-2371, CA-3644, CA-3728, y CA-3734. Los hechos relatados han sido tomados de dichos expedientes y del récord completo del caso de autos.

## "ARTICLE VII

## WELFARE PLAN

A. The Employer and the Union will establish within sixty (60) days from the effective date of this contract a welfare plan to be administered jointly by the Union and the Employer under the provisions of Section 302 of the National Labor Relations Act as amended to provide hospitalization insurance for all employees covered by this Agreement.

B. The plan must comply with the provisions of Section 7,d,4 of the Fair Labor Standards Act, as amended and interpreted by the United States Department of Labor, in the code of Federal regulations and administrative interpretations.

C. The Employer shall pay to the Welfare Trust Fund 1-1/2 cents per hour for all hours worked for all employees in the bargaining unit. Payments will be made within fifteen (15) days from the end of the calendar month.

D. In order to qualify to receive benefits under the Welfare Plan an employee must have worked at least forty (40) days during the year for any one of the first three (3) years of this Agreement provided, however, that upon termination of the employment of any employee all rights to receive benefits from the Welfare Plan shall cease."

Hasta la fecha de la audiencia este plan no había sido puesto en vigor, a pesar de que la cláusula dispone que deberá establecerse dicho plan de bienestar dentro de los 60 días después de la fecha efectiva del convenio. Durante el curso de la audiencia el Patrono y la Interventora adujeron razones económicas para no haber puesto en vigor el Plan de Bienestar. El 31 de julio de 1967, el señor Agustín González radicó un cargo ante la Junta contra la Interventora, aduciendo una violación al convenio colectivo "al no proporcionar al querellante los servicios de salud a que tenía derecho cuando se enfermó." (Caso Núm. CA-3644). El 10 de agosto de ese mismo año el querellante solicitó el retiro. En declaración jurada prestada el 10 de agosto ante un funcionario de la Junta el querellante expone lo siguiente:

"Mi interés es no tanto que se nos pague el dinero en que incurrí para servicios médicos, sino más bien que el plan de Bienestar se ponga a funcionar. Ante la promesa hecha por el señor Torres, yo voy a proceder a retirar el cargo contra la Unión Local 16 pero si en o para el 21 de agosto de 1967, el Plan de Bienestar, dispuesto en el convenio, no está funcionando, volveré a radicar el cargo o a reabrirlo."

El 5 de febrero de 1968, el señor Angel Santiago Monge, guardia de seguridad del Patrono, radicó cargos contra la Interventora porque aún no se había puesto en vigor el Plan de Bienestar (Caso Núm. CA-3728). Surge de la investigación realizada que el querellante retiró el cargo porque la Interventora y el Patrono prometieron celebrar una subasta en la que participarán distintas compañías de seguro para estructurar el plan de bienestar.

No hay controversias respecto al hecho de que el Patrono cumple con las disposiciones del Artículo VII que

le exige aportar 11/2 centavos por hora por las horas trabajadas por todos sus empleados en la unidad. Se sometió evidencias acreditativas de que el patrono hace sus aportaciones (Exhibit P-17).

Mientras tanto, la Interventora decidió celebrar unas elecciones internas para elegir los oficiales de la Local 16. El 26 de enero de 1968, se celebró una elección por correo bajo la supervisión de la Honest Ballot Association. A pesar de que la Local 16 está compuesta por empleados de la compañía The William J. Burns y empleados de la San Juan Racing, se hicieron las nominaciones en reuniones separadas de estos dos grupos de empleados. En las elecciones votaron alrededor de 60 personas a pesar de que la Local 16 tiene sobre 530 miembros. Resultaron electos los señores Agustín González y Angel Santiago Monge como Presidente y Vicepresidente de la Local 16. La señora Betty Jiménez, que hasta ese momento era empleada de al Local como secretaria, resultó electa Agente representante -Secretaria-Tesorera. El resto de la directiva estaba compuesta por el señor Carlos Faura, Secretario de Actas, el señor Santiago Ramos, Sargento de Armas y los señores Ramón L. Serrano y Alejandro Rivera como Miembros Ejecutivos. (Exhibit P-27)

A partir de ese momento la directiva electa, encabezada por Agustín González, hizo gestiones frente a la Sra. Jiménez y los oficiales de la Internacional, para obtener llave de la Oficina de la Local 16. Se les negó su solicitud con la explicación de que el presidente electo carecía de capacidad para controlar las oficinas. En aquellas ocasiones (alrededor de veinte, según declaración del Vicepresidente) en que necesitaron reunir la directiva, se dirigieron a las oficinas de la Interventora, pero siempre las encontraron cerradas. El teléfono de las oficinas tampoco funcionaba. Para lograr contacto con la Sra. Jiménez, persona bajo cuyo control estaban las oficinas de la Interventora, debían dirigirse (el Presidente y Vicepresidente) a la residencia de aquella, localizada en una urbanización de la capital. (T., págs. 31, 32, 42) En una ocasión, los señores Agustín González y Angel Santiago Monge citaron a la Sra. Jiménez, dejándole una carta en su domicilio, para una reunión de la directiva, donde se discutían "asuntos de suma importancia tales como: Plan Médico y Asistencia Legal, así como otros asuntos que requieren nuestra atención más urgente." (Exhibit J-2) La Sra. Jiménez no asistió a esta reunión.

En otra ocasión, estos mismos oficiales de la unión visitaron a la Sra. Jiménez en su residencia. Allí se suscitó una discusión entre los señores González y Monge de una parte y la Sra. Jiménez de otra, discusión que indujo a la Sra. Jiménez a solicitar la intervención de la policía. Como resultado de este incidente se denunció al señor Angel Santiago Monge por el delito de alterar la paz pública. El señor Santiago Monge salió absuelto de esta acusación.

El 29 de mayo de 1968, los guardianes de seguridad empleados del Patrono se reunieron y suscribieron un documento en el que hacían constar que se desligaban de la Interventora y se afiliaban a la Peticionaria. (Exhibit, J-6) Este documento lleva la firma de 32 personas. El 8 de junio de 1968, los señores Agustín González; Alejandro Rivera, Angel Santiago Monge y Santiago Ramos notifican su renuncia de la directiva a la Interventora (Exh. J-5)

Surge del exhibit P-13 que desde el mes de agosto de 1967 el dinero por concepto de cuotas (chek-oof), se remite directamente a las oficinas de la Interventora en Nueva York.

Los hechos que hemos relatado demuestran, a nuestro juicio, que se han deteriorado considerablemente colectivo. Aunque este grupo de empleados y su representante colectivo. Aunque en circunstancias normales el convenio colectivo vigente constituiría un impedimento a la existencia de una controversia de representación, consideraciones de política pública nos obligan a examinar detenidamente estos hechos. Dice el inciso (2) del Artículo 1 de la Ley.

"Paz industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados, así como la producción interrumpida de artículos y servicios, a través de la negociación colectiva, son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. El logro de estos propósitos depende en grado sumo de que las relaciones entre patronos y empleados sean justas, amistosas y mutuamente satisfactorias y que se disponga de los medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero-patronales." (Subrayado nuestro)

La administración de este convenio se ha convertido en algo inefectivo; los canales o medios de comunicación entre el representante colectivo y estos empleados se han roto; se han despertado hostilidades y animosidades entre los representados y los representantes -culminando esta situación en un proceso criminal instado por el representante contra un representado; los representados se sienten que han sido engañados "barbaramente" (T, Pág. 35); se sienten frustrados y desamparados; no entienden el idioma en que está escrito el convenio colectivo -ley que regirá las relaciones entre ellos y el patrono.\* El abismo entre la Interventora y los empleados es tan grande que, a pesar de éstos comprende una unidad pequeña de sólo 35 empleados, y a pesar de ser el Sr. González el Presidente electo, tiene éste, igual que el vicepresidente, Sr. Monge, que recurrir con cargos ante la Junta para instar al representante de la Interventora a poner en vigor el Plan de Bienestar dispuesto en el convenio colectivo, y después de las promesas de la Interventora han transcurrido muchos meses sin que hasta la fecha de la audiencia se hubiese puesto en vigor dicho plan.

Aunque el patrono no ha expresado duda alguna en cuanto a la identidad del representante de sus empleados -reconoce a la Interventora como tal- tiene conocimiento del distanciamiento existente entre los empleados y su representante. El señor José A. Nazario, Jefe de Seguridad, fue la persona que redactó, para la firma de los oficiales de la unión, la carta en que se citaba a la Sra. Jiménez para una reunión para discutir el Plan de Bienestar. El señor Nazario fue también la persona que informó a los oficiales de la Interventora, que tenían que seguir pagando las cuotas o, de lo contrario, perderían su trabajo. (T.pág. 47)

\* Hacemos estas conclusiones no obstante el hecho de ser los señores Agustín González y Santiago Monge miembros de la directiva de la unión y como tales representantes de los empleados. La capacidad representativa de los señores González y Santiago Monge se vio limitada por las maniobras de la Internacional, al negarle acceso a las oficinas de la unión a las cuotas, etc.

Por otro lado, examinemos la posición de la Agente representante -Secretaria-Tesorera de la Interventora, Sra. Betty Jiménez. Durante la audiencia, la Oficial Examinadora que la presidió interrogó a la Sra. Jiménez respecto a las disposiciones contractuales que reglamentan las quejas y agravios. La testigo demostró desconocer algunas de estas disposiciones y expresó dudas respecto a su obligación de radicar las querellas por escrito en la segunda etapa del procedimiento.\* (T.Pág. 159)

Los hechos y las circunstancias que rodean este caso indican a las claras que la representación de estos empleados se ha convertido en una farsa, que no han podido ejercer los legítimos derechos que les concede la ley, y que para todos los efectos de su representación están desamparados. La Junta se siente moralmente obligada, pues, a imponer el remedio más expedito para restituirles la genuinidad de su representación.

Por todo lo anterior, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de estos empleados incluidos en la unidad referida anteriormente.

#### V.- La Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de estos empleados, consideramos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

\* El Art. IX del convenio colectivo lee así en su parte pertinente:

#### "Second Step

(1) If no agreement is reached within the above mentioned period, the Grievance Committee, composed of one (1) representative of the Employer and one (1) representative of the Union shall have jurisdiction to entertain and resolve the matter. There shall be one (1) Grievance Committee for the unit covered by this Agreement.

(2) Not later than three (3) works days after knowing the decision of the Chief of Security, his designee or his representative, the union, if it desires to proceed with the case, must file a written complaint with the Committee setting forth the facts of the matter and shall deliver a copy of said complaint to the Chief of Security. The Employer shall have a period of three (3) works days to file its answer with the Grievance Committee.

(3) Once the above mentioned complaint and answer are filed with the Grievance Committee, the Committee shall meet and consider the allegations of the parties, taking, if necessary, the evidence relevant to the case. The Committee must render its decision within ten (10) work days after the date on which the Employer has filed its answer."

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebren unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III Sección 2 del mencionado Reglamento determinará el sitio y condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparezcan en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si esos empleados desean o no estar representados, en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por la Confederación Obrera Puertorriqueña, por la International Union of Police & Protection Employees, I.W.A., Local 16, o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 1968.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO  
 Presidente  
 (Fdo.) LIBERTO RAMOS  
 Miembro Asociado  
 (Fdo.) ADOLFO D. COLLAZO  
 Miembro Asociado

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 6 de septiembre de 1968, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 27 de septiembre de 1968, se celebró una elección por voto secreto bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, quien actuó como agente de la Junta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

- 1. Número de votantes elegibles.....34
- 2. Votos válidos contados.....33
- 3. Votos a favor de Confederación Obrera Puertorriqueña.....31
- 4. Votos a favor de International Union of Police & Protection Employees, I.W.A., local 16..... 2
- 5. Votos en congra de las uniones participantes... 0
- 6. Votos recusados..... 0
- 7. Votos nulos..... 0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA, que la Confederación Obrera Puertorriqueña ha sido designada y elegida por una mayoría de los guardias que utiliza la San Juan Racing Association en su Departamento de Seguridad, incluidos los guardias de jornada parcial; excluidos: administradores, supervisores, ejecutivos directores, asistentes del director inspectores, investigadores, y a toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que la Confederación Obrera Puertorriqueña es la representante exclusiva de los referidos empleados o a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 1968.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO  
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS  
Miembro Asociado

(Fdo.) ADOLFO D. COLLAZO  
Miembro Asociado